



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal –Responsabilidad.
Dte. Limbana de Jesús Durán Hernández.
Ddos. Organización Clínica General del Norte S.A.
Rad. 080013153015–2019–00249–00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, así como la solicitud de nulidad.

3. Fundamentos de la excepción previa y nulidad.

La demandada propone excepciones previas de pleito pendiente, fundada en asunto de recobro cursante ante la Superintendencia de Salud; y la de inepta demanda, así como no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fundadas en la necesidad de vincular a las sociedades que comprende la Unión Temporal del Norte Región Tres, pues es esta Unión la que presta los servicios de salud a los afiliados del Magisterio. La nulidad propuesta, se sustenta en los mismos hechos y argumentos jurídicos.

4. Consideraciones del juzgado.

Siendo que vienen propuestas las excepciones previas, así como nulidad, basadas en los mismos hechos y argumentos jurídicos, resolverá el juzgado de plano ambas solicitudes, integradas también en los mismos argumentos.

4.1. Excepción previa de pleito pendiente.

La excepción enlistada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P., señala que se podrá proponer excepción previa cuando exista *“pleito pendiente entre las mismas partes, y sobre el mismo asunto”*



La excepción previa bajo examen se sustenta en la existencia de encontrarse en trámite ante la Superintendencia de Salud, asunto fundado en los mismos hechos y pretensiones.

Apoya la excepción, la notificación del asunto remitida por Supersalud, y copia del documento que dio inicio a la actuación, mismo en el que la afiliada, invoca la solicitud de reembolsos de gastos médicos, relacionando una serie de recibos de caja y facturas, que suman un total de \$8.769.700.

La ley 1122 de 2007, modificada por la ley 1949 de 2019, estableció las funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente en casos atinentes a la prestación de servicios de salud, y que entre ellas se encuentra:

“b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

- 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*
- 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*
- 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”*

Dentro de éste asunto particular, viene presentada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, donde se relacionan algunos de los pagos cuyo reintegro se persigue ante la Supersalud, no obstante, el juramento estimatorio que funda las pretensiones, describe también otro cúmulo de servicios que suman un total de \$9.000.000, así como la indemnización de perjuicios del orden moral y material.

Respecto de la litispendencia, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, definiéndola así:

*“[I]mplica la concurrencia de dos litigios al que asisten las **mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la*



*excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre **idéntica cuestión**, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo»* (Citado en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3891-2020. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta). (Negrilla fuera de texto)

Respecto de la identidad de la causa, ésta ha de sustraerse de las pretensiones, y los hechos en que se fundan las mismas, a más que hechos y pretensiones a su vez, dan forma a la clasificada acción, como su trámite, de manera que, se repite, constituye una demanda de responsabilidad civil extracontractual, cuando lo solicitado en la jurisdicción excepcional, es el reembolso de unos dineros, que si bien es cierto, puede hacer parte de uno de los extremos demandados como daño emergente, no podría considerarse como una existente litispendencia la concurrencia de las actuaciones iniciadas por la señora LIMBANA DE JEÚS DURÁN HERNÁNDEZ, pues carecen de identidad de causa, en su naturaleza, hechos y pretensiones, lo que resulta suficiente para despachar negativamente la excepción alegada.

Estando de esta manera las cosas, aun cuando pudiera predicarse identidad en algunos y hechos circunstancias, lo cierto es que ello no tiene la virtualidad de configurar la excepción previa que ocupa nuestra atención, pues, como ha quedado dicho, al interior de esta actuación se solicita el reconocimiento de otros aspectos, relacionados con el perjuicio material y moral, producto de una presunta falla en la prestación del servicio por parte de la entidad y los galenos a ella adscritos.

4.2. Excepción previa de inepta demanda o no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Excepciones previas enlistadas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G. del P.

Se fundan las excepciones, en la existencia de litisconsorcio necesario, en el sentido que se demanda a la Organización Clínica General del Norte S.A., en calidad de prestadora de servicios de salud del Magisterio, siendo la demandante afiliada a tal entidad promotora de salud; siendo que esta calidad la ostenta la Unión Temporal del Norte Región Tres, de acuerdo a “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES No. 12076-004-2012 ENTRE FONDO



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE – REGIÓN 3”, documento adjunto al escrito exceptivo.

El artículo 61 del C.G. del P., establece que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas, o dirigirse contra todas”*.

De acuerdo con lo alegado por la demandada, la relación contractual de la que se deriva la obligación de prestar los servicios de salud de que tratan los hechos de la demanda, se encuentra constituida entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera de aquél, y ambos constituidos como contratantes y la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN TRES, en calidad de prestadora de servicios – contratista, lo que resulta comprobado en el contrato descrito en párrafo antecedente, y que considera el despacho, reúne los requisitos exigidos para establecer la existencia de un litisconsorcio necesario.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, en el litisconsorcio necesario: *“la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible.”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia AC5133-2021. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En el presente caso se tiene que la demandante pretende que le sean resarcidos unos daños, fundados en la deficiente prestación del servicio de la entidad que está obligada a hacerlo, por virtud de la calidad de ostenta la demandante, de afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, necesario resulta, en efecto, vincular a la entidad contratista del servicio, de acuerdo con la documentación que aporta de demandada al presente escenario.

Ahora bien, el alegado litisconsorcio necesario, se sustenta en la vinculación de las sociedades que componen la Unión Temporal, con apoyo de una jurisprudencia del



Consejo de Estado que se encuentra proscrita, toda vez, que en Sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de febrero de 2021, señaló:

“La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que “no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente” (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.

Nótese que en las sentencias C-414-1994 y C-949-2001, la Corte Constitucional precisó que si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales.

En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados.



Lo anterior es relevante mencionarlo, pues si tales aptitudes y posibilidades de intervenir como sujetos activos o pasivos en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales que celebren las uniones temporales y consorcios, es debido a la regulación precisa que en el marco de la contratación estatal ha realizado el legislador; y esto tiene el fin específico de determinar los sujetos públicos y privados que tienen la facultad de ser titulares y hacer efectivos sus derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual (CC C-178-1996), nada impide entonces que puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo.

Precisamente, es oportuno destacar que el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación 1997-03930 que la Sala Plena de la Sección Tercera expidió el 25 de septiembre de 2013, modificó su jurisprudencia en torno a la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para ser parte y comparecer al juicio, bajo el argumento que las facultades de contratación que expresamente le otorgó la Ley 80 de 1993 se proyectan en el campo procesal, de modo que pueden asumir la condición de sujetos procesales por activa o pasiva, en cuanto a titulares de derechos y obligaciones. Así lo explicó:

"(...) Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual — incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6° de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL626-2021. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)."

En concordancia con lo anterior, encontrándose probada la necesidad de integrar al litigio a quienes conforman la Unión Temporal, se abre paso la excepción que nos ocupa y así se declarará en la parte resolutive.



Por último se ordenará a la parte demandante aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades integradas al extremo pasivo y se le concederá el término de treinta (30) días para que las notifique del auto admisorio y del presente proveído, so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Negar la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Declarar probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
3. Como consecuencia de lo anterior, se integra al contradictorio en el extremo pasivo, a las sociedades CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. y MEDICINA INTEGRAL S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN TRES.
4. Ordenase a la parte demandante, aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades integradas al extremo pasivo.
5. Ordenase a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique a las sociedades CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S. y MEDICINA INTEGRAL S.A.S. el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5c589a0346389beb782bd935c13327ac50875face297cbf45ce421dbbf02e**

Documento generado en 25/08/2022 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>